

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en la respuesta emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312145724000072**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **312145724000072**, en la cual requirió lo siguiente:

***“SOLICITO ME PROPORCIONEN EL PROYECTO EJECUTIVO O CUALQUIER ELEMENTO QUE HAYA SERVIDO COMO BASE DE EVALUACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA INVERSIÓN EN EL PROYECTO DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.***

***ASÍ MISMO SOLICITO LA DESCRIPCIÓN DE MÉTRICAS Y/O INDICADORES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO PARA MEDIR EL IMPACTO SOCIAL, ECONÓMICO, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DEL PROYECTO DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.***

***SOLICITO A SU VEZ, SE ME PROPORCIONE CUALQUIER ESTUDIO DE VIABILIDAD, DE NATURALEZA SOCIAL, ECONÓMICO, FINANCIERO O DE CUALQUIER NATURALEZA, REALIZADO SOBRE EL PROYECTO DEL DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.”***

**SEGUNDO.** El día seis de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionada por el área que resultó competente, quien procedió a indicar sustancialmente lo siguiente:

“...

***DE IGUAL FORMA, RESPECTO AL PROYECTO EJECUTIVO DEL IE-TRAM SE INFORMA QUE DADO EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y POR CARECER DE PROCESO ESPECIFICO Y DEL PERSONAL PARA GENERAR LA ATENCIÓN RESPECTIVA, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA CONSULTA DIRECTA, EN ESE SENTIDO, CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA IMPLICA EL ANÁLISIS,***



**ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS QUE SE EFECTÚA EN FORMA MANUAL Y FÍSICA, LA ATENCIÓN A LO PETICIONADO EN LA MODALIDAD REQUERIDA SOBREPASA LA CAPACIDAD TÉCNICA Y HUMANA DE ESTA DIRECCIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CORRELACIÓN CON EL CRITERIO 08/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CUAL SEÑALA: "CUANDO NO SEA POSIBLE ATENDER LA MODALIDAD ELEGIDA, LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ POR CUMPLIDA CUANDO EL SUJETO OBLIGADO: A) JUSTIFIQUE EL IMPEDIMENTO PARA ATENDER LA MISMA Y B) SE NOTIFIQUE AL PARTICULAR LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS MODALIDADES QUE PERMITA EL DOCUMENTO DE QUE SE TRATE, PROCURANDO REDUCIR, EN TODO MOMENTO, LOS COSTOS DE ENTREGA".**

**AHORA BIEN, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE, QUE PODRÁ ACUDIR A LAS OFICINAS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL UBICADAS EN LA CALLE 60 POR 41 NÚMERO 384, DEL CENTRO, C.P. 97000, MÉRIDA, YUCATÁN, EL DÍA 10 DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, EN UN HORARIO DE DIEZ A DOCE HORAS. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA CONSULTA FÍSICA DE LA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EN PRESENCIA DEL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO HAYA SIDO DESIGNADO, QUIEN IMPLEMENTARÁ LAS MEDIDAS PARA ASEGURAR EN TODO MOMENTO LA INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL LINEAMIENTO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPETAR EL DÍA Y HORA ESTABLECIDOS."**

**TERCERO.** En fecha siete de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**"CONSIDERO QUE NO SE AGOTARON POSIBILIDADES PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE, ADEMÁS DE PONER A DISPOSICIÓN EN SUS OFICINAS SEA ENTREGADO POR MEDIO DIGITAL ESPECÍFICAMENTE EL ESTUDIO DE VIABILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA."**

**CUARTO.** Por auto emitido el día ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, se designó como



Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312145724000072, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.** El día veinte de mayo del año que transcurre, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/172/2024 de fecha veintinueve de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintinueve de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y



rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 312145724000072; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que confirmaba la respuesta proporcionada en fecha treinta de abril del año en curso, ya que dado el volumen de la información solicitada y por carecer de proceso específico y del personal para generar la atención respectiva, puso a disposición del recurrente para consulta directa, remitiendo para apoyar su dicho las constancias respectivas; en ese sentido, se determinó la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 308/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**NOVENO.** El día diez de julio del año en curso, se notificó al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha doce de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de julio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha quince de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano



Territorial, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 312145724000072, en la cual peticionó:

***“SOLICITO ME PROPORCIONEN EL PROYECTO EJECUTIVO O CUALQUIER ELEMENTO QUE HAYA SERVIDO COMO BASE DE EVALUACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA INVERSIÓN EN EL PROYECTO DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.***

***ASÍ MISMO SOLICITO LA DESCRIPCIÓN DE MÉTRICAS Y/O INDICADORES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO PARA MEDIR EL IMPACTO SOCIAL, ECONÓMICO, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DEL PROYECTO DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.***

***SOLICITO A SU VEZ, SE ME PROPORCIONE CUALQUIER ESTUDIO DE VIABILIDAD, DE NATURALEZA SOCIAL, ECONÓMICO, FINANCIERO O DE CUALQUIER NATURALEZA, REALIZADO SOBRE EL PROYECTO DEL DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.”***

Al respecto, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312145724000072; inconforme con esta, en fecha siete del propio mes y año, la parte recurrente, interpuso el medio de impugnación contra la notificación, entrega o



puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ**



**CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

**I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**

**II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**

**III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

...”

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho,

prevé:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.**

...

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO**

**EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.**

...”

El Acuerdo IMDUT 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, expone:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

**ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.**

**PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO.**

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO**

**EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS**



**LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.**

...

**ARTICULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:**

...”

Asimismo, el Acuerdo IMDUT 03/2020 por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de julio de dos mil veinte, señala:

“...

**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

...

**II. ...**

...

**F) SECRETARÍA TÉCNICA**

...

**ARTÍCULO 31 BIS. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO  
EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. REPRESENTAR AL DIRECTOR GENERAL, CUANDO ASÍ SE LO INDIQUE, ANTE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, O CONSEJOS, COMISIONES, COMITÉS U ÓRGANOS COLEGIADOS, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN.**

**II. ATENDER, EN COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, LOS PROYECTOS ESPECIALES QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL.**

**III. COORDINAR, PREVIA INDICACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO.**

**IV. DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS RELEVANTES DEL INSTITUTO QUE LE INDIQUE EL DIRECTOR GENERAL Y MANTENERLO INFORMADO SOBRE SUS AVANCES.**

**V. PROPONER MECANISMOS PARA UNA EFICIENTE COMUNICACIÓN ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO.**

**VI. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTROL INTERNO POR PARTE DEL INSTITUTO.**

**VII. ATENDER LOS ASUNTOS QUE REQUIERA EL DIRECTOR GENERAL EN**

**RELACIÓN CON LOS CONSEJOS, COMISIONES, COMITÉS Y DEMÁS ÓRGANOS  
COLEGIADOS EN LOS QUE PARTICIPE.**

**VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL O ESTABLEZCAN  
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y  
NORMATIVAS APLICABLES.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 17/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas Unidades Administrativas entre los que se encuentran la **Secretaría Técnica**.
- Que, a la **Secretaría Técnica**, le corresponde representar al Director General, cuando así lo indique ante autoridades federales, estatales o municipales, o consejos, comisiones, comités u órganos colegiados, independientemente de su denominación; atender, en coordinación con las demás unidades administrativas del instituto, los proyectos especiales que le asigne el Director General; Coordinar, previa indicación del Director General, el desempeño de las unidades administrativas del instituto; dar seguimiento a los asuntos relevantes del instituto que le indique el Director General y mantenerlo informado sobre sus avances; proponer mecanismos para una eficiente comunicación entre las unidades administrativas del instituto; supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de control interno por parte del instituto; y atender los asuntos que



requiera el Director General en relación de los consejos, comisiones, comités y demás órganos colegiados en los que participe, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información solicitada, a saber:

***“SOLICITO ME PROPORCIONEN EL PROYECTO EJECUTIVO O CUALQUIER ELEMENTO QUE HAYA SERVIDO COMO BASE DE EVALUACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA INVERSIÓN EN EL PROYECTO DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.***

***ASÍ MISMO SOLICITO LA DESCRIPCIÓN DE MÉTRICAS Y/O INDICADORES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO PARA MEDIR EL IMPACTO SOCIAL, ECONÓMICO, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DEL PROYECTO DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.***

***SOLICITO A SU VEZ, SE ME PROPORCIONE CUALQUIER ESTUDIO DE VIABILIDAD, DE NATURALEZA SOCIAL, ECONÓMICO, FINANCIERO O DE CUALQUIER NATURALEZA, REALIZADO SOBRE EL PROYECTO DEL IE-TRAM EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.”***

Es la **Secretaría Técnica**, se dice lo anterior, ya que le corresponde representar al Director General, cuando así lo indique ante autoridades federales, estatales o municipales, o consejos, comisiones, comités u órganos colegiados, independientemente de su denominación; atender, en coordinación con las demás unidades administrativas del instituto, los proyectos especiales que le asigne el Director General; Coordinar, previa indicación del Director General, el desempeño de las unidades administrativas del instituto; dar seguimiento a los asuntos relevantes del instituto que le indique el Director General y mantenerlo informado sobre sus avances; proponer mecanismos para una eficiente comunicación entre las unidades administrativas del instituto; supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de control interno por parte del instituto; y atender los asuntos que requiera el Director General en relación de los consejos, comisiones, comités y demás órganos colegiados en los que participe, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXO.** Establecida la competencia del área que pudiera conocer de la información que se solicita, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, se desprende que la **Secretaría Técnica** mediante el oficio marcado con el número **IMDUT/ST/016/2024**, de fecha **treinta de abril del año en curso**, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó lo siguiente:

“...

**DE IGUAL FORMA, RESPECTO AL PROYECTO EJECUTIVO DEL IE-TRAM SE INFORMA QUE DADO EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y POR CARECER DE PROCESO ESPECIFICO Y DEL PERSONAL PARA GENERAR LA ATENCIÓN RESPECTIVA, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA CONSULTA DIRECTA, EN ESE SENTIDO, CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA IMPLICA EL ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS QUE SE EFECTÚA EN FORMA MANUAL Y FÍSICA, LA ATENCIÓN A LO PETICIONADO EN LA MODALIDAD REQUERIDA SOBREPASA LA CAPACIDAD TÉCNICA Y HUMANA DE ESTA DIRECCIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CORRELACIÓN CON EL CRITERIO 08/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CUAL SEÑALA: “CUANDO NO SEA POSIBLE ATENDER LA MODALIDAD ELEGIDA, LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ POR CUMPLIDA CUANDO EL SUJETO OBLIGADO: A) JUSTIFIQUE EL IMPEDIMENTO PARA ATENDER LA MISMA Y B) SE NOTIFIQUE AL PARTICULAR LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS MODALIDADES QUE PERMITA EL DOCUMENTO DE QUE SE TRATE, PROCURANDO REDUCIR, EN TODO MOMENTO, LOS COSTOS DE ENTREGA”.**

**AHORA BIEN, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE, QUE PODRÁ ACUDIR A LAS OFICINAS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL UBICADAS EN LA CALLE 60 POR 41 NÚMERO 384, DEL CENTRO, C.P. 97000, MÉRIDA, YUCATÁN, EL DÍA 10 DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, EN UN HORARIO DE DIEZ A DOCE HORAS. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA CONSULTA FÍSICA DE LA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EN PRESENCIA DEL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO HAYA SIDO DESIGNADO, QUIEN IMPLEMENTARÁ LAS MEDIDAS PARA ASEGURAR EN TODO MOMENTO LA INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL LINEAMIENTO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPETAR EL DÍA Y HORA ESTABLECIDOS.”**



De la respuesta señalada en el párrafo anterior, resulta posible establecer que la conducta del Sujeto Obligado versó en poner a disposición de la parte solicitante la información que fuera proporcionada por la **Secretaría Técnica**, en la modalidad de consulta directa en las instalaciones de dicha dependencia.

Establecido lo anterior, a continuación, la Máxima Autoridad de este Instituto procederá a determinar si resulta ajustado a derecho o no el proceder del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en cuanto a la modalidad de entrega de la información objeto de estudio.

En ese tenor, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así también, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta *in situ* y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe



entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, **atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o

conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez, si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada y ésta procedió a poner a disposición del solicitante, los archivos que contienen la información solicitada, en la modalidad de consulta directa en las oficinas de dicha dependencia, lo cierto es, que no resulta debidamente motivado su proceder, pues si bien, señaló que *dado el volumen de la información solicitada y por carecer de proceso específico y del personal para generar la atención respectiva*, lo cierto es, que omitió señalar en cuanto consiste el volumen o número de hojas en los que se encuentra dicha información, así como las razones por las cuales se encuentra impedida para entregar la información aludida al particular, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, con lo cual, no justifica adecuadamente la necesidad de proporcionar dicha información en una modalidad diversa a la solicitada por el ciudadano, o bien, que dicha entrega a través de una modalidad electrónica amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la solicitada.



Así también, en los casos en que los Sujetos Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a) consulta directa; b) mediante la expedición de copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).**

Y, atendiendo lo previsto en el numeral 141 de la Ley General de la Materia, en el supuesto de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y el costo de envío.

Así también, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere



hecha del conocimiento del hoy inconforme, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 312145724000072, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera a la **Secretaría Técnica**, para efectos que **a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, precise su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia;
- II. **Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso que nos ocupa, y
- III. **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145724000072, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles



contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y  
DESARROLLO URBANO TERRITORIAL (IMDUT)  
EXPEDIENTE: 308/2024.

de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.